



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-156/2011

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Varios en la
Controversia
Constitucional
1/2012

OFICIO: SGA-JA-6168/2012

ASUNTO: Se notifica acuerdo y se remite documentación.

México, D. F., a 25 de julio de 2012

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, y 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado por **acuerdo dictado el veinticuatro del presente mes y año**, por el **Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, **le NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación y se remite la documentación a la que hacer referencia el citado proveído. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. DOY FE.-----

EL ACTUARIO

LIC. RICARDO SANTOS CONTRERAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

040769

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2012 JUL 25 PM 3 42

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado, con:

- anexo en una foja
- Anexo en copia certificada de un recurso de Apelación en 15 fojas.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA. GRAL. ACOS.

2012 JUL 26 AM 9 47

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS
DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-156/2012

PROMOVENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

2012 JUL 25 11:26:53

OFICINA DE ACTUARIOS TEPJF SALA SUPERIOR

México, Distrito Federal, a veinticuatro de julio de dos mil doce.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con el oficio TEPJF-SGA-SM-2864/2012, del pasado veinte de julio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en el recurso de apelación SM-RAP-53/2012, interpuesto por José Luis Rebollo Fernández, quien se ostenta como representante de Enrique Peña Nieto, en contra de la resolución del respectivo Consejo Local del Instituto Federal Electoral, que desechó el recurso de revisión RSCL/07/CDNL/017/12; a fin de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVI, y 201, fracciones I y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con el oficio de cuenta y copia certificada de la sentencia de mérito, así como el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave SUP-AG-156/2012.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de las disposiciones señaladas en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada de la sentencia en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el juicio SM-RAP-53/2012; por estrados y, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

José Alejandro Luna Ramos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Marco Antonio Zavala Arredondo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

18 JUL 2012 16:40:25s
ACTUARIA

TEPJF SALA MTY

18 JUL 2012 16:26:46s
SECRETARIA GENERAL
TEPJF SALA MTY

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: **SM-RAP-53/2012**

ACTOR: **ENRIQUE PEÑA NIETO**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **CONSEJO LOCAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN
NUEVO LEÓN**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO: **MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA**

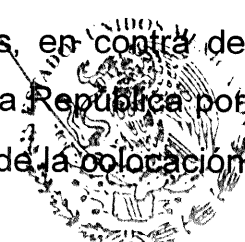
Monterrey, Nuevo León, dieciocho de julio de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente recurso de apelación, expediente al rubro indicado, interpuesto por José Luis Rebollo Fernández, quien se ostenta como representante de Enrique Peña Nieto, en contra de la resolución dictada el veintisiete de junio del año en curso, en el recurso de revisión RSCL/07CDNL/017/12; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos acontecidos el presente año:

a) Queja. El ocho de mayo, el Partido Acción Nacional presentó escrito ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante el cual solicitó el inicio de procedimiento especial sancionador, entre otros, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a Presidente de la República por la coalición "Compromiso por México", en virtud de la colocación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERREY, N.L.
SECRETARIA GENERAL

de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, específicamente, en elementos del equipamiento urbano.

b) Inicio del procedimiento. El día veintiuno siguiente, el Consejero Presidente de dicho órgano distrital acordó el inicio del procedimiento especial sancionador, mismo que registró con la clave JD07/NL/PES/PAN/005/2012; derivado de ello, el veinticuatro de mayo se celebró audiencia legal de pruebas y alegatos.

El día veintiséis posterior, el referido Consejo Distrital emitió la siguiente determinación:

“...
“PRIMERO.- Se declara fundada, la queja presentada por la licenciada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz en su carácter de Dirigente Estatal del Partido Acción Nacional ante este 07 Consejo Distrital, en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Candidato a Presidente de la República designado por la Coalición Compromiso por México, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al C. Enrique Peña Nieto, sanción consistente en Amonestación Pública, con el apercibimiento que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción más severa.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México, sanción consistente en Amonestación Pública, con el apercibimiento que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción más severa.

“...”

c) Impugnación ante el Consejo Local. En desacuerdo con tal decisión, el treinta de mayo, Enrique Peña Nieto por conducto de José Luis Rebollo Fernández interpuso recurso de revisión, al cual se asignó el número RSCL/07CDNL/017/12.



TRIBUNAL ELECTO
JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTENEFRA
SECRETARÍA



d) Resolución. El once de junio, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, resolvió el mencionado recurso, en los términos que se transcriben:

“PRIMERO.- Se modifica la Resolución aprobada el día 26 de mayo de 2012 por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PE/PAN/CD/03/NL/006/2012, en el sentido de quitar la sanción impuesta al C. Enrique Peña Nieto; en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios del Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de Representante Legal del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, por la Coalición Compromiso por México; en términos de lo previsto en el Considerando Séptimo.

TERCERO.- Se deja sin efectos la sanción consistente en amonestación pública impuesta al C. Enrique Peña Nieto.

...”

e) Primer recurso de apelación. El día catorce siguiente, el Partido Acción Nacional, denunciante en el procedimiento sancionador origen de este asunto, promovió recurso de apelación ante el referido Consejo Local, el cual se registro en esta Sala Regional con el número de expediente SM-RAP-39/2012.

f) Sentencia. En sesión pública celebrada el veinticinco de junio, esta instancia jurisdiccional federal resolvió dicha apelación en el sentido de revocar la determinación impugnada, ordenando al órgano electoral responsable emitiera una nueva con base en los razonamientos expuestos en la propia ejecutoria.



AL DEL PODER.
EDERACION
SCRIPCIÓN
NAL
LE
GENERAL

g) **Cumplimiento de sentencia.** El veintisiete de junio, el Consejo Local responsable dio cumplimiento al susodicho fallo y resolvió:

“...

PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de revisión promovido por el C. José Luis Rebollo Fernández, Representante legal del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México en contra de la resolución R05/NL/CD07/26-05-2012 emitida por el 07 Consejo Distrital, respecto del Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en contra del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México y el Partido Verde Ecologista de México.

...”

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con ello, el dos de julio, José Luis Rebollo Fernández, en representación de Enrique Peña Nieto interpuso el presente medio de impugnación.

III. Trámite. En igual fecha, el Secretario del órgano administrativo electoral dio aviso a esta Sala Regional, vía fax, de la presentación del recurso.

Posteriormente, el seis de julio se recibió en la Oficialía de Partes el oficio SCLNL/118/2012 suscrito por referido el funcionario, a través del cual remitió informe circunstanciado, original de los escritos de presentación y demanda, cédula de publicitación, razón de fijación y de retiro, así como demás documentación relacionada.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Georgina Reyes



CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGIONAL DE LA FE
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMI
MONTERREY
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Escalera, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; determinación cumplida por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2313/2012.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por auto de doce de julio, se decretó la radicación del recurso, y a través de diverso proveído emitido el día diecisiete siguiente se acordó su admisión, se tuvo a la autoridad electoral responsable dando cumplimiento a las obligaciones previstas por los artículos 17, párrafo 1, y 18 de la invocada ley, por tanto, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que el actor lo promueve en contra de una resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en esta Entidad Federativa, hipótesis que por cuestión de territorio y materia está reservada por ley a este órgano de justicia electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero, 195, fracción

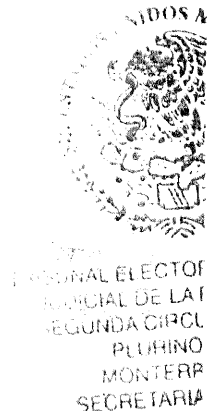
I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. En primer término, esta Sala Regional realizará el análisis de los requisitos de procedibilidad, hayan sido invocados o no por las partes, en virtud de que son de orden público y examen preferente según lo previsto en los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia.

Tal forma de actuar tiene como origen garantizar la impartición de justicia pronta en términos del artículo 17 de la Carta Magna, de ahí que resulte menester su estudio y determinación en forma anticipada al del fondo del asunto.

En ese contexto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que no debe reconocérsele legitimación a José Luis Rebollo Fernández como representante de Enrique Peña Nieto, en base a lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal circunstancia, si bien constituye un requisito de procedibilidad cuyo estudio debe hacerse previo, en el caso que nos ocupa es inviable jurídicamente decretar su improcedencia sobre la base de que el actor carece de legitimación para promover el recurso de apelación, siendo que esa es precisamente la materia del fondo, por lo que su estudio se reserva y se realizará más adelante por existir coincidencia con la litis planteada.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estimar algo distinto y pronunciarse al respecto, implicaría prejuzgar sobre la afectación que aduce desde origen el actor, lo cual conculcaría el derecho de acceso a la justicia.

Apoya tal criterio, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 3/99 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, consultable en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>, cuyo rubro y texto, literalmente señalan:

"IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO. No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; anén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión."

Por otra parte, se advierte que en el caso se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 8, 9 y 45 de la ley adjetiva, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del actor, así como de quien promueve en su nombre y la firma autógrafa de éste, se identifica la resolución impugnada, contiene los hechos en que se basa la controversia, los agravios

¹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en la misma dirección electrónica.

SM-RAP-53/2012

que causa el fallo y los preceptos supuestamente transgredidos, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para ello.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, toda vez que el fallo impugnado fue pronunciado el veintisiete de junio del año en curso, mismo que se notificó al actor al día siguiente, en tanto que el recurso de apelación se interpuso el dos de julio posterior, tal como consta en la cédula de notificación agregada en autos del expediente SM-RAP-39/2012, al ser remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria ahí dictada, lo cual se invoca como hecho notorio derivado de las actuaciones de esta Sala; asimismo, en el sello de recepción del escrito de presentación que obra en el sumario a foja 7.

c) Personería. Con independencia de lo que esta Sala determine al realizar el estudio del fondo respecto de la legitimación procesal del actor, se estima conveniente dejar señalado que en cuanto a la calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de José Luis Rebollo Fernández se encuentra justificada en autos, según testimonio de escritura pública 20,977, Volumen 402, levantado ante la fe del licenciado Jorge de Jesús Gallegos García, Notario Público número 81 del Estado de México, que consta en el expediente a fojas 53 a 56.

Evidenciada la inexistencia de impedimento alguno para el estudio de fondo del asunto, es dable proceder al análisis de los agravios que hace valer el partido promovente, previa fijación de la litis.



TRIBUNAL ELECTOR
JUDICIAL DE LA F
SEGUNDA CIRCUI
PLURINOM
MONTERRE
SECRETARIA C



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Litis. Consiste en determinar si la resolución recaída al recurso de revisión RSCL/07CDNL/017/12, cumple con los principios de constitucionalidad y legalidad en su emisión, pues de ser así, deberá confirmarse o, en su caso, modificarse o revocarse.

CUARTO. Estudio del fondo. Del examen integral al escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer la ilegalidad del desechamiento decretado en el recurso de revisión y, asimismo, plantea que debe inaplicarse el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conviene destacar en primer término que en la presente apelación, como se detalló en el capítulo de resultandos, José Luis Rebollo Fernández controvierte una resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, en la cual se desechó por falta de legitimación el recurso de revisión interpuesto en contra de una amonestación pública aplicada por el 07 Consejo Distrital de dicho Instituto a Enrique Peña Nieto en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Compromiso por México", en virtud de la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Previamente al fallo ahora reclamado, el mencionado Consejo Local había tenido por legitimado al actor en el recurso de revisión resuelto el once de junio del año en curso, y en el cual se había dejado sin efectos la amonestación impuesta al referido candidato.

SM-RAP-53/2012

No obstante, lo anterior fue impugnado por el Partido Acción Nacional mediante el recurso de apelación promovido ante esta misma instancia jurisdiccional, expediente SM-RAP-39/2012, alegando que el citado artículo 13, párrafo 1, inciso b), relativo a la legitimación, obliga expresamente a los candidatos promover los medios de impugnación por su propio derecho y sin representación alguna, por lo que no debió tener por legitimado al actor basándose en el diverso numeral 12, el cual refiere a las partes en el proceso.

Al respecto, en sesión pública celebrada el veinticinco de junio pasado, esta Sala Regional declaró fundados los agravios y revocó la determinación emitida por el Consejo Local responsable, ordenándole que emitiera una nueva tomando en cuenta los razonamientos precisados en la propia ejecutoria, consistentes básicamente en que dicho órgano electoral debió valorar que las normas cuestionadas reglamentan situaciones distintas, mismas que válidamente pueden coexistir, debido a que su inclusión en el ordenamiento electoral responde a intereses diversos en materia de regulación del procedimiento, por tanto, no existe antinomia entre ellas.

Con base en tal ejecutoria, la autoridad responsable emitió el nuevo fallo en el que con plena jurisdicción decretó la improcedencia del recurso de revisión por falta de legitimación de quien promovía el recurso en nombre y representación del ciudadano actor, situación que en el presente recurso se controvierte, haciendo valer en términos generales que la prohibición contenida en el mencionado artículo 13, es contraria a la Constitución, por lo que el Consejo Local en cuestión, debió realizar una interpretación armónica para concluir que resultaba



TRIBUNAL ELECTO
JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRC
PLURINC
MONTERE
SECRETARI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

factible la promoción del medio de impugnación de manera delegada.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional realizará en primer término el análisis de la solicitud de inaplicación del referido numeral, ya que de resultar fundada, el actor alcanzaría su pretensión, haciendo inviable jurídicamente el análisis de las cuestiones de legalidad que hace valer en contra del desechamiento.

A. Planteamiento de inaplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor hace valer que la norma es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que vulnera la garantía de acceso a la tutela judicial prevista por el artículo 17, al establecer que los ciudadanos y candidatos deben promover los medios de impugnación por sí mismos, sin que sea admisible representación alguna, siendo que en su concepto tal restricción debe interpretarse acorde con el diverso artículo 1º, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lo cual parte de diversos argumentos, mismos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a) El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica debe tender al mayor beneficio del hombre, por lo cual debe llevarse a cabo de manera extensiva cuando se trate de derechos protegidos constitucional y legalmente de acuerdo a los tratados internacionales.

- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, pero su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.
- c) Las autoridades electorales pueden armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales tutelados en los tratados internacionales, siempre y cuando su contenido los potencialice.
- d) La restricción cuestionada no resulta necesaria, proporcional e idónea para tutelar algún otro derecho de mayor entidad, sino que contraviene la finalidad perseguida por el sistema de medios de impugnación.
- e) En ese sentido, la medida restrictiva en cuestión atenta directamente contra la garantía constitucional y derecho fundamental de acceder, mediante la implementación de recursos sencillos, a la tutela judicial para hacer valer la violación a derechos fundamentales.

Para esta Sala Regional, se estiman **fundados** los motivos de disenso expresados por el promovente, atento a las consideraciones que a continuación se vierten:

Con el fin de sostener tal conclusión, es necesario primeramente conocer el contenido general del numeral cuya constitucionalidad se controvierte.

"Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PUJIRIN
MONTECERES
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable."

El artículo que aduce vulnerado es el 17 constitucional, cuya literalidad enseguida también se plasma, así como el 1º de la misma Carta Magna, que resulta necesario transcribir atendiendo a la argumentación que plantea el actor:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
..."*

Ahora bien, debe señalarse de manera destacada y como sustento de esta ejecutoria por identidad en el supuesto planteado, lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación expediente SM-RAP-31/2012, en el que se determinó inaplicar los preceptos 13 y 45 de la ley de la materia, debido a su inconstitucionalidad y, por consecuencia, se revocó el desechamiento decretado por la autoridad electoral entonces responsable.

Tal medio de impugnación, se originó debido al fallo emitido por el diverso 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, mediante el cual también se le impuso una sanción, consistente en amonestación pública al candidato Enrique Peña Nieto por fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En esa condición, del análisis de las constancias del referido medio impugnativo confrontadas con las que obran en el expediente que hoy se resuelve, se advierte que es la misma parte actora y además, formula idénticos agravios, motivo por el cual este órgano jurisdiccional considera viable y correcto



TRIBUNAL ELECTO
JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

sostener el mismo criterio utilizando los argumentos expresados al respecto en aquél caso.

Esa forma de actuar en modo alguno transgrede derechos de las partes, pues en principio el hecho de que se emitan razonamientos análogos no se encuentra restringido por la ley de la materia, por el contrario, este órgano jurisdiccional ha sostenido la conveniencia de que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, precisamente para otorgar seguridad y certeza en la solución de los conflictos, como en la especie acontece.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 8/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES. No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.”

SM-RAP-53/2012

En ese contexto, procede conocer el contenido de los argumentos principales que sustentaron la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SM-RAP-31/2012.

- a) Efectivamente, a partir de la reforma publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 1º constitucional prevé que las normas referentes a los derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en la materia, suscritos por el Estado mexicano, y favorecer en todo caso a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*).
- b) Todas las autoridades, sin que se haga distinción alguna, en el ámbito de sus competencias, deberán atender la promoción, el respeto, la protección, así como garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el "expediente varios" 912/2010, derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "caso Rosendo Radilla", fijó diversos parámetros que necesariamente deben tomarse en cuenta para resolver el caso que nos ocupa.
- d) La determinación adoptada por el Máximo Tribunal en dicho asunto, originó criterios relacionados con la forma en que las autoridades deben llevar a cabo el control convencional, obligatorio a partir de la referida reforma



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

constitucional al artículo 1º. Los rubros y números de registro de las tesis son los siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Tesis P. LXIX/2011(9a.), número de registro 160525.

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD." Tesis P. LXVII/2011(9a.), número de registro 160589.

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), número de registro 160526.

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." Tesis P. LXX/2011 (9a.), número de registro 160480.

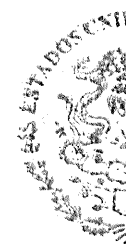
"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO." Tesis P. LXV/2011 (9a.), número de registro 160482.

"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis P. LXVII/2011 (9a.), número de registro 160584.

- e) Cuando los términos que fija la ley secundaria no encuentran una razón sustentable de ser y además se tornan desproporcionados e innecesarios, se convierten en obstáculos para el ejercicio pleno de ese derecho.
- f) El acceso completo a la tutela judicial se perfecciona en la medida en que puedan obtener una resolución en la que se determine si les asiste razón o no sobre el derecho cuya protección han solicitado, el que si bien habrá de

sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, tal circunstancia no puede constituir una carga extraordinaria para los interesados.

- g) El acceso a la justicia es un derecho de base constitucional y configuración legal, por tanto, corresponde al legislador ordinario implementar los términos en que habrá de ejercerse, facultad que no debe ser de ninguna manera autoritaria, ya que solo puede fijar limitantes en función de proteger otros derechos fundamentales o bienes garantizados por la propia Constitución, pues las leyes no pueden crear obstáculos irrazonables o desproporcionados.
- h) Debido al nuevo entorno constitucional, es factible afirmar que el propósito de un requisito procesal debe tener como fin objetivos constitucionales legítimos dentro del sistema donde se pretende aplicar, pues ello proviene de la concordancia de su finalidad con los derechos, valores y principios establecidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales.
- i) Una medida legislativa contraria a lo anterior, atenta contra el orden constitucional.
- j) Para determinar la idoneidad, debe preverse la existencia de una conexión instrumental entre la medida y el fin pretendido, es decir, que sea apta, funcional y además eficaz para conseguir el propósito que se pretende.
- k) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que al momento de adoptar medidas dirigidas a la restricción de un derecho garantizado por los Tratados



TRIBUNAL ELECT
JUDICIAL DE L
SEGUNDA CIR
PLURIP
MONTEA
SECRETAR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Internacionales, se tiene la obligación de analizar las diferentes alternativas con que se cuenta para la consecución de un fin legítimo y elegir aquélla que resulte menos lesiva en relación con el ejercicio del derecho que se va a restringir, esto es que exista necesidad en su implementación.

- l) Se concluye que los presupuestos condicionantes del acceso a la tutela judicial tienen que encontrar justificación constitucional y corresponde a los juzgadores el deber de garantizarla, mediante la interpretación de las disposiciones legales que regulan ese acceso, en la forma más favorable a los gobernados, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas que impidan el completo ejercicio de ese derecho.

Con base en todos los razonamientos vertidos, tal como lo hace valer el actor en su demanda, esta Sala estima que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal establece una restricción que resulta contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, a lo previsto por los artículos 1º y 17.

Ciertamente, la disposición legal en cuestión, prevé los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación en materia electoral, en particular, el conflicto versa sobre la forma en que los ciudadanos y candidatos deben comparecer a juicio. Vale la pena nuevamente traer a referencia la literalidad del mismo:

"Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

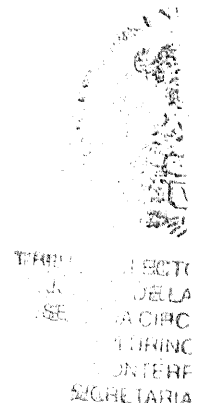
(...)

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y
..."

Analizado su contenido y de acuerdo a lo determinado por este órgano resolutor, se considera que tal presupuesto procesal se traduce en una limitante para el acceso efectivo a la justicia, como lo alega el actor, pues el hecho de que el legislador haya previsto que los ciudadanos deban promover por su propio derecho los medios de impugnación motivo de aplicación del precepto cuestionado, sin que sea admisible representación alguna, no encuentra justificación racional, precisamente debido a la naturaleza de los derechos que tutela la materia electoral.

En efecto, como se ha venido razonando, los términos y plazos procesales que los ciudadanos están obligados a satisfacer para acceder a la tutela jurisdiccional, deben tener sustento en la protección de otros derechos fundamentales o de bienes protegidos por la Constitución.

Un ejemplo de ello, son los plazos que tienen los interesados para promover los medios de impugnación, ya que si bien constituyen una regla para el ejercicio del derecho en cuestión, tal circunstancia sí encuentra razón de ser pues, como se señaló, sería inadmisibles que los escritos de impugnación o de comparecencia pudieran presentarse a los órganos jurisdiccionales en cualquier tiempo, lo cual atenta contra los principios de esta materia como son los de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de certeza, pues los actos emitidos por las autoridades serían endeble ya que estarían sujetos a que en cualquier tiempo pudieran controvertirse y con





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ello ser modificados o revocados, impidiendo el correcto desarrollo de dicho proceso.

En esa misma línea, el requisito de que los partidos políticos tengan que acudir a solicitar justicia solamente a través de sus representantes legítimos, tiene sustento en que con ello el legislador garantizó que el promovente o compareciente, en efecto represente los intereses del propio partido, ante lo cual la ley otorga diversas posibilidades, ya sea a través de un poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, etcétera.

Estas condicionantes contempladas en la legislación secundaria, como se señaló, encuentran racionalidad y lógica jurídica, las cuales deben satisfacerse en esos términos para poder acceder a la referida tutela judicial.

De tal manera que esta Sala Regional estima que la limitante en referencia, es decir, la obligación de que los ciudadanos y candidatos promuevan el recurso de mérito sólo por sí mismos, prohibiéndoles hacerlo a través de un representante, efectivamente es desproporcional e innecesario, pues no tiene como fin la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional; por el contrario, al permitirlo se concedería otra opción más para los gobernados de acudir a la justicia, extendiendo con ello su derecho protegido por el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior, en función de la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de garantizar la tutela judicial efectiva, así como al debido proceso, como derechos fundamentales del actor, a

SM-RAP-53/2012

través de la interpretación más justa y benéfica en el análisis de los requisitos de acceso a la justicia, en armonía con los principios constitucionales, *pro homine* y *pro actione*, de acuerdo con lo dispuesto por el invocado artículo 1º constitucional.

Como se ha venido razonando, se considera adecuado aplicar tal criterio por constituir una medida obligatoria de carácter interpretativo, pues si bien el precepto en mención no establece derechos humanos de manera directa, contiene una imposición que obliga a los juzgadores a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.²

Luego entonces, en la especie se evidencia lo inconstitucional del precepto legal impugnado, ya que lejos de constituir un requisito comprendido dentro del ámbito de justificación racional, como se mencionó, se torna innecesario y constituye un obstáculo para los ciudadanos que pretenden acceder a la justicia electoral.

Tal interpretación, incluso, armoniza con las disposiciones que sobre el tema de la legitimación prevé la propia ley adjetiva para otros medios de impugnación, como es el caso del artículo 79, en el cual, a partir de las reformas constitucional y legal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y el uno de julio de dos mil ocho, respectivamente, se prevé que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo serán procedentes cuando el ciudadano por sí mismo y en forma



TRIBUNAL ELEC
JUDICIAL DE
SEGUNDA CI
PLUR
MONTI
SECRETARÍA

² Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-494/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sobre ello, la Sala Superior de este Tribunal ya se ha pronunciado al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1187/2010, SUP-JDC-1007/2010, entre otros, en los cuales se determinó de manera coincidente, lo que enseguida se vierte:

“...

c) *Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima al ser interpuesto por un ciudadano a través de su representante legal.*

Al respecto, debe tomarse en consideración que a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho (vigente a partir del día siguiente a dicha publicación), en el texto del artículo 79, párrafo 1, de la indicada ley se establece que el presente medio de impugnación será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se desprende que dicho precepto normativo permite la promoción del medio de impugnativo, en cualquier supuesto de impugnación, a través de representantes.

...”

En ese orden de ideas, también el artículo 45, inciso c), fracción II, de la referida ley procesal electoral, regla específica contenida en el capítulo relativo a la legitimación y personería en el recurso de apelación, dispone que están legitimados para promoverlo las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Como se advierte de las normas señaladas, la ley de la materia sí prevé en diversos casos la promoción de los juicios o recursos por ciudadanos de manera delegada, abonando al hecho de que la limitante contenida en el precepto aquí controvertido, no encuentra razón de ser.

Luego entonces, la disposición cuestionada debe estar en armonía con el resto de las normas generales y, de manera destacada, las específicas que regulan el tema de la legitimación en el recurso que se trate.

Así, se concluye que los ciudadanos y candidatos se encuentran legitimados para promover el recurso de revisión, ya sea por sí mismos o bien a través de apoderado o representante, puesto que no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad que caracteriza al sistema de administración de justicia en materia electoral, en el cual la consecuencia de la restricción que se analiza, es precisamente el desechamiento del medio de impugnación, que según el criterio que se adopta, constituye una denegación del derecho a la tutela jurisdiccional en los términos apuntados.

Por todo lo anterior, como se anticipó, se estima inconstitucional el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deberá declararse su inaplicación** exclusivamente al caso concreto, debiendo comunicar tal circunstancia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
CENTRAL DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
MEXICALCÁN
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, tal como se resolvió por este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-31/2012, toda vez que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la ley adjetiva, relativo a la legitimación en el recurso de apelación, contempla una medida restrictiva en idénticos términos que la prevista por el diverso artículo 13, párrafo 1, inciso d), declarado inconstitucional, la interpretación que aquí se hace debe extenderse a aquél por estar estrechamente vinculados y en favor de la administración de justicia de manera integral a que está obligado este órgano jurisdiccional.

Se estima así, dado que resultaría contradictorio si esta Sala Regional decretara la inaplicación de este último precepto y por otra parte, no se pronunciara en relación a la procedencia también por lo que hace al recurso de apelación, lo que generaría el riesgo de que en caso de que el actor decida acudir a través de este último mecanismo, por no haber alcanzado su pretensión ante la autoridad administrativa electoral, se declarara improcedente el recurso por incumplir con los requisitos de legitimación.

Máxime, que el recurso de apelación es la cúspide de la cadena que inicia, en este caso, con el procedimiento sancionador instruido por los consejos distritales, por tanto, resultaría ilógico jurídicamente que se consideraran legitimados los promoventes para acudir a través de representante en el recurso de revisión pero no en apelación, de ahí que tal circunstancia surja como acto de aplicación del citado artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la ley de la materia.

En ese sentido, por los mismos motivos y fundamentos que se expusieron en el apartado que antecede al realizar el análisis de la constitucionalidad del diverso numeral 13, párrafo 1, inciso b), atendiendo además a una interpretación extensiva a las personas, es factible concluir que los ciudadanos y candidatos pueden acceder a la justicia electoral mediante la promoción de los recursos de apelación ya sea por sí mismos, o a través de apoderados o representantes.

En consecuencia, toda vez que la referida disposición debe armonizar con el criterio sostenido respecto del diverso numeral declarado inconstitucional y con las demás normas generales que regulan la legitimación de los medios de impugnación, procede declarar también la **inconstitucionalidad** del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como consecuencia debe **inaplicarse** de igual forma al caso concreto.

Derivado de la conclusión que antecede, es claro que resulta contrario a los principios de constitucionalidad y legalidad el desechamiento decretado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León.

En efecto, en función del estudio realizado por esta Sala Regional deberá declararse la inaplicación de las referidas disposiciones legales al caso concreto y en ese sentido, carece de sustento jurídico la decisión de la autoridad responsable al determinar que el actor no cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, pues ciertamente, al emitir su fallo debió interpretar de manera armónica las disposiciones constitucionales e internacionales para arribar a la conclusión de que es factible admitir que los ciudadanos están facultados para



TRIBUNAL ELECTORAL
JUDICIAL DE LA FI
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY
SECRETARÍA C



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acudir por conducto de representante y no limitar su promoción a que sea únicamente por su propio derecho.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efectos de que la autoridad responsable emita una nueva en plenitud de jurisdicción, en la cual tenga por cumplido el requisito de la legitimación del actor Enrique Peña Nieto en su carácter de candidato, para promover el recurso de revisión por conducto de su representante.

Lo ordenado por esta Sala deberá cumplirse por el señalado Consejo Local, **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de que reciba la notificación de esta sentencia y, una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo por escrito anexando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en el entendido que de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se actuará en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la ley procesal de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22 y 25 de la ley adjetiva, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

SM-RAP-53/2012

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución de fecha veintisiete de junio del año en curso, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante la cual desechó el recurso de revisión expediente RSCL/07CDNL/017/12, para efectos de que, **dentro del plazo de cinco días**, contados a partir de que reciba la notificación correspondiente, dicte una nueva en plenitud de jurisdicción conforme a lo precisado en la última parte del considerando cuarto de esta sentencia.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional para que, previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente a la autoridad responsable, realizando las diligencias que estime pertinentes.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el referido Consejo Local deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en el entendido que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la ley procesal de la materia.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, anexando copia simple de este fallo; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29,

SECRETARÍA
GENERAL
DE LA
SALA REGIONAL
ELECTORAL
MONTERR
SECRETARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

párrafos 1 y 3, inciso a), 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.


En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del **dieciocho de julio de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.



TRIBUNAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN
SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
REYES, N.E.
SECRETARÍA GENERAL


RUBÉN ENRIQUE BÉCERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA


GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA


GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, veinte de julio de dos mil doce, el suscrito licenciado Guillermo Sierra Fuentes, en mi carácter de Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -

CERTIFICO:

Que las copias fotostáticas que anteceden constantes de 15 fojas, concuerdan fielmente con sus originales que tuve a la vista de las cuales se compulsan, que corresponden a la **sentencia emitida el dieciocho de julio del año en curso**, por el Pleno de esta Sala Regional en el expediente relativo al recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-53/2012** promovidos por **Enrique Peña Nieto**, las que se certifican para los efectos legales a que haya lugar.-
cdpb.- Conste. -----



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Sierra Fuentes', written over a horizontal dashed line.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
MONTERREY N.L
SECRETARIA GENERAL